

# LA ALBORADA.

DIARIO DE CIENCIAS, LITERATURA, ARTES, NOTICIAS, COMERCIO Y ANUNCIOS.

Se admiten anuncios y comunicados á dos cuartos línea por los primeros y medio real por los segundos. Esto es por insertarlos dos veces. Si han de repetirse mas, será convencional el precio.

Precio de suscripcion 6 reales al mes y 16 el trimestre en Córdoba. Fuera de esta capital á 21 reales el trimestre.

Se suscribe en la redaccion y administracion que se hallan establecidas en la calle Puerta del Osario, núm. 14, ó por cartas de aviso que se dirijan al propietario y director del periódico, señor Barón de Fuente de Quinto. Tambien se admiten suscripciones en la libreria de D. Francisco Lozano, calle de la Librería.

Año II.

Sábado 12 de Mayo de 1860.

Núm. 142.

## Seccion oficial.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### EXPOSICION DE S. M.

Señora: La reforma de aranceles judiciales es hace mucho tiempo motivo de continuas reclamaciones para los subalternos de los tribunales de justicia que recurren á V. M. solicitando el aumento de los derechos que constituyeron la única retribucion de sus servicios, y alegando que no pueden hoy satisfacer las mas urgentes necesidades de la vida. La insistencia en estas reclamaciones, y el hecho notable de haber algunos presentado la dimision de sus destinos si no se mejoraba su estado actual, fijaron la atención del gobierno; y el expediente instruido ha impreso tal sello de verdad á las quejas, que es imposible dilatar por mas tiempo la reforma. Los aranceles han estado siempre sujetos á frecuentes alteraciones, como que es propio de su indole el guardar consonancia con el estado de la riqueza del pais, el número y clase de los negocios judiciales y las exigencias de las costumbres. Si á esta causa se añaden las variaciones introducidas en los procedimientos, la supresion de las terceras instancias en lo civil, la estirpacion de antiguos abusos, la simplificacion de trámites inútiles y la mayor rapidez en el curso de los negocios, que es su resultado práctico, aparecerá demostrada la necesidad de poner en armonia los actuales aranceles con la nueva situacion en que el concurso de tan diferentes circunstancias ha colocado á los subalternos de los tribunales. Sobre este punto es unánime el parecer de las Audiencias del reino á quienes se ha consultado, las cuáles, antes de emitir su dictámen, han oido el de los jueces de primera instancia, relatores, escribanos y procuradores; de modo, que puede decirse que todo el orden judicial, formando una sola vez, pide á V. M. que mejore en esta parte el deplorable estado del foro.

Una medida se ofrece desde luego al ánimo, que satisfaciendo los deseos de los tribunales y subalternos, estableceria un principio de absoluta igualdad; á saber: la designacion de sueldos fijos á los relatores y escribanos de cámara y juzgado. No negará el ministro que suscribe la bondad de este sistema; pero motivos poderosos le impiden hoy proponer una reforma tan radical por ventajosa que parezca.

En primer lugar la organizacion de nuestros tribunales no es definitiva, antes bien se echa de menos y habrá de publicarse una ley que establezca entre la legislacion civil y criminal por una parte, y los Códigos de procedimiento por otra, aquella relacion que debe existir necesariamente entre el precepto de la ley y los medios de hacerle efectivo.

Trabájase tambien en redactar la ley de sustanciacion criminal; y acabada ya la del notariado y discutida varias veces en los cuerpos colegisladores, trascurrirá muy poco tiempo sin que se sienta su benéfico influjo en la administracion de justicia.

Medidas son estas que han de tenerse en consideracion al formar unos nuevos aranceles. Por ellas desaparecerán tal vez los relatores y escribanos para convertirse en secretarios de sala y de juzgado, confiándose esclusivamente á los notarios la redaccion y custodia de los instrumentos publicos. Entonces vendrá la ocasion oportuna de proponer á las Cortes el sistema que se juzga mas conveniente en vista de los datos estadísticos allegados para saber á cuánto asciende el valor total de los derechos procesales, cuál es la carga que pesaria sobre el Tesoro, y cuáles los medios con que este hubiera de levantarla. Hoy solo debe plantearse aquellas reformas de mas urgencia y que sean compatibles con el carácter provisional de la organizacion de nuestros tribunales.

Además, la naturaleza del mal de que se lamentan los relatores y escribanos de cámara no consiente la natural lentitud de aquellas medidas que reclaman el concurso de los cuerpos colegisladores. El ministro que suscribe cree, que dentro de sus facultades puede proponer á V. M. otras, que si no curan el mal por completo, sirvan para mejorar el estado presente: La historia de los diversos proyectos que se han ensayado de algunos años á esta parte le confirma en su opinion.

La época de nuestras reformas políticas, que toma origen en 1834, trajo en pos de sí la de grandes innovaciones en el orden judicial. La administracion de justicia se uniformó por el reglamento provisional, que fué el primero en ascantar los sólidos principios sobre que hoy descansa. Establecióse el orden é igualdad de los tribunales con la creacion de los juzgados de primera instancia; fijáronse y simplificáronse los procedimientos, resultando del conjunto de tales reformas la necesidad de publicar nuevos aranceles. Autorizado para ello el gobierno por las Cortes de 1837, promulgó el de 29 de noviembre del mismo año, debiendo notarse en este lugar, que además de los derechos consignados en aquel arancel para las actuaciones judiciales, disfrutaban los relatores y escribanos de cámara de una gratificacion que no escedia de 5,000 reales en ninguna parte, ni bajaba de 3,000, lo cual permitió que los derechos fuesen mas bajos. Las reformas en la legislacion continuaron: la ley de notificaciones y la de los pleitos de menor cuantía de 1838 respiraban el mismo espíritu de economía y celeridad en los juicios que dominó en todas las disposiciones anteriores; y unida á esta causa la idea de suprimir los sueldos y gratificaciones de los relatores y escribanos de cámara, aumentándoles los derechos, dieron por resultado otra nueva reforma.

La ley de presupuestos de 1845 puso por obra esta idea; y en virtud de la autorizacion concedida al gobierno, se publicaron en 2 de mayo otros aranceles mas subidos con el objeto de hacer menos sensible aquella supresion. Un año escaso duró su observancia. Juzgándose excesivo el aumento de los derechos asignados con especialidad á los relatores, se modificaron por otro real decreto de 22 de mayo de 1846. La rebaja de los derechos arancelarios se fundó en conjeturas que ha desmentido la esperiencia de

los años posteriores, y V. M. me permitirá que recuerde con este motivo las palabras consignadas en el preámbulo de aquel decreto:

«Al proponerá V. M. esta reforma y otras de menor entidad respecto de los derechos de los relatores, no ha dejado sin embargo de atender á la circunstancia de que estos subalternos, tan necesarios hoy segun el actual enjuiciamiento, no perciben ya el sueldo con que antes les auxiliaba el Erario; que son innumerables los actos de oficina en que ejercen gratuitamente su cargo, y que no son pocas tambien ni de escaso valor las manos auxiliares que necesitan para dar vado al improbo trabajo que les está encomendado. Mas con todo eso, el ministro cree que, despues de aprobadas las rectificaciones que propone á V. M., los relatores, quedarán bastanteamente retribuidos. Estas mismas consideraciones son tambien aplicables á los escribanos de cámara.»

El ministro que suscribe se vé, señora, obligado á confesar que las halagüeñas esperanzas concebidas en aquella época, quedaron de todo punto defraudadas.

Las reclamaciones que nacieron desde la publicacion del decreto de 1846 tomaron tal gravedad despues de promulgarse la ley de enjuiciamiento civil, que el gobierno hubo de fijar en ellas su atencion, y mandar instruir el expediente que produce la actual exposicion con el adjunto proyecto de reforma. La simple enunciacion de los hechos ofrece un medio fácil y expedito para atenuar los males presentes, cual es el de restablecer los artículos de los aranceles de 1845 que favorecen á la clase de relatores y escribanos de cámara, y esto puede hacerlo V. M. por un decreto, con tanta mas confianza, cuanto que de este modo se pondrán en vigor las disposiciones de la ley de 2 de mayo de 1845.

Para completar el pensamiento de mejora hasta el límite que le permiten sus facultades, propone el ministro que suscribe á V. M. otras medidas, sin las cuales aquellas producirian escasísima utilidad. La mas importante es la que suprime la division de las Audiencias en dos clases. Ningun fundamento de justicia la abona. La única razon que se espuso para defender esta diferencia fué la de la mayor carestía, que exige un aumento de gastos en ciertas capitales, sin considerar que el beneficio que pudieran obtener por esta causa algunos subalternos, está superabundantemente compensado con el número de negocios, por lo comun mucho menor en las de segunda clase.

Ahora bien: si las reglas justas para fijar los derechos judiciales deben ser por una parte el trabajo y tiempo invertido, y por otra la cantidad ó el valor de lo que se litiga, siendo estos y aquellos iguales sin distincion de lugar, disfrutando todas las Audiencias la misma categoria y todos los magistrados el mismo sueldo, á escepcion de Madrid, no hay razon para que se conserve en orden á los subalternos una diferencia que contribuye á empeorar la suerte de los mas necesitados. En los aranceles de 1837 se dividian todas las Audiencias en tres clases: los de 1845 suprimieron la tercera: los

resultados de la esperiencia, conformes con el dictámen de la razon, aconsejan, hoy que en punto á derechos arancelarios sean todas iguales.

A estas reformas acompañan otras de menor importancia, pero de utilidad reconocida. Es evidente que la ley de enjuiciamiento civil, á la vez que ha simplificado los antiguos procedimientos, introdujo algunos trámites nuevos que carecen de retribucion determinada en los aranceles. Es asimismo una verdad que ha subido el tipo de los pleitos de menor cuantía, y sobre todo, que ha planteado la institucion de los jueces de paz, no solo como auxiliar de la administracion de justicia, sino formando el primer grado de la jurisdiccion ordinaria. De aquí la imprescindible necesidad de establecer derechos para estas nuevas actuaciones, á fin de evitar la aplicacion arbitraria y desigual de los artículos del arancel que guardan analogia con ellas, procurando que se logre la debida uniformidad en todas partes, y cerrando la puerta á los abusos.

El ministro que suscribe no se lisonjea de que su trabajo logre satisfacer todos los deseos, ni contentar todas las esperanzas concebidas, ni mucho menos prevenir todas las reclamaciones. Pero reservándose para mas adelante el presentar un proyecto de ley que satisfaga todos los derechos legítimos, cree que si V. M. se digna prestar su aprobacion á las medidas que propone, se aplicará algún remedio al mal mas urgente; se establecerá una justa uniformidad en la práctica de los tribunales, se evitarán interpretaciones abusivas, y sobre todo, los relatores y escribanos de Cámara recibirán mayor recompensa en sus delicadas y trabajosas tareas, dando así tiempo á que se prepare con meditacion y copia de luces una resolucion definitiva.

Por estas razones el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Aranjuez á veintiocho de abril de mil ochocientos sesenta.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia. —Santiago Fernandez Negrete.

#### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto mi ministro de Gracia y Justicia sobre la urgente necesidad de reformar los aranceles judiciales dentro de los límites que establece la ley de 2 de mayo de 1845, y en uso de la autorizacion concedida por la de 25 de abril del mismo año.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los aranceles judiciales publicados por mi Real decreto de 22 de mayo de 1846, se modificarán con arreglo á las disposiciones que contiene mi resolucion de esta fecha.

Art. 2.º Se suprime la division de Audiencias de primera y segunda clase, y en su virtud se cobrarán en todas las del reino unos mismos derechos.

Art. 3.º Los aranceles reformados en los términos que expresan los artículos anteriores empezarán á regir desde el día primero de junio próximo, hasta tanto que

se publique la ley que determine la organización de los tribunales y la clase y remuneración de los subalternos.

Art. 4.º Por el ministerio de Gracia y Justicia se hará una nueva impresión y publicación de los aranceles judiciales, sujetándose á las prescripciones de este decreto.

Dado en Aranjuez á veintiocho de abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

**MODIFICACIONES.**

que se introducen en los aranceles judiciales en virtud del anterior Real decreto.

**TITULO III.**

**CAPITULO PRIMERO.**

*De los secretarios de gobierno.*

Artículo 1.º Se reunirán en uno de los capítulos 1.º y 2.º del título III que tratan de los relatores de las salas de gobierno y de los secretarios de las Audiencias, toda vez que en una misma persona desempeña ambas funciones, adoptando en la colocación de sus artículos el orden lógico que requiere este nuevo cargo.

Art. 2.º Se redactará el artículo 3.º diciendo: por el reconocimiento y estudio del expediente para dar cuenta al tribunal pleno ó la Sala de gobierno, los mismos derechos que el artículo señala.

Iguales palabras se añadirán en los artículos 9.º y 10.

Los artículos 8.º y 15 quedan suprimidos.

Art. 3.º Los artículos 17, 18 y 19 formarán uno solo que diga: «Por dar cuenta al regente de cualquier recurso ó diligencia practicada y estender la providencia que ésta dictare, 8 rs.

Art. 4.º A continuación se añadirá un artículo que señale por las notificaciones que los secretarios de gobierno deban hacer á los interesados, inclusa la copia de la providencia, en los expedientes de su competencia, los mismos derechos que perciben por igual motivo los escribanos de Cámara.

Artículo 5.º Se suprimirán en el artículo 24 las palabras con exclusión de todo asunto contencioso que no se hallaban en los publicados por la ley de 2 de Mayo de 1845, toda vez que los secretarios de gobierno de las Audiencias les incumben dar cuenta de todos los asuntos de tribunal pleno de Sala de gobierno ó de regencia.

Art. 6.º No teniendo ya lugar en las Audiencias el recibimiento de abogados, se suprimirá en los artículos 34 y 35 la parte que á este acto se refiere.

Art. 7.º Al final de la sección que trata de los derechos que devengan los secretarios por los expedientes de posesion y juramentos, se añadirá un artículo que determine que «por los nombramientos, posesion y juramentos de los jueces de paz no se devengarán derechos de ninguna especie, asignándose en los expedientes de renuncias excusas y licencias, 10 reales vellón por todas las diligencias, sin que nunca pueda exijirse mas de esta cantidad.»

*De los relatores.*

Art. 8.º Se restablece modificada la disposición del art. 47 de los aranceles de 1845, que autoriza á los relatores para cobrar los derechos íntegros de cada parte, con tal que no pasen de dos, en vez de tres que permitía aquel, siendo esta disposición aplicable á todos los artículos que tienen relación con esta medida, á saber: los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 62, 63, 64, 74, 94 y 95.

Art. 9.º Se restablecen igualmente los artículos 6.º, 6.º 7, 57, 76, 79, 81, 82, 83, 86, 87 y 92 de los citados aranceles de 1845 que señalan la mitad de derechos por los segundos reconocimientos.

Art. 10. Se aumentan los derechos señalados en los artículos 44 y 46 en la for-

ma prevenida por los aranceles de 1845, y sin exceder de la cantidad fijada por los mismos.

Art. 11. Se aumentan igualmente los derechos señalados por la estension de las sentencias y autos definitivos en los artículos 44 y 45 restableciendo los que se hallan admitidos en los aranceles de 1845.

*Escribanos de Cámara.*

Art. 12. Lo dispuesto en el art. 8.º para los relatores es aplicable á los escribanos de cámara, y á su tenor se modificarán los artículos 100, 103 y 104, incluyendo en su lugar por este motivo el art. 101 de los aranceles de 1845.

Art. 13. Se restablecen los derechos que los artículos 106, 107 y 108 de los aranceles de 1845 señalan por dar cuenta por primera vez de los pleitos ó causas y estender los autos de sustanciación.

Art. 14. Se restablecen igualmente los artículos 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115 sobre notificaciones.

Art. 15. Se pondrá también en vigor el artículo 120 de los mismos aranceles, reduciendo sin embargo á 2 rs. por cada medio pliego de esceso los tres que se marcaban en aquel.

Art. 16. Se aumentan los derechos que los artículos 145 y 146 señalan por las asistencias á las vistas y publicación de las sentencias á la cantidad que establecen los aranceles de 1845.

Art. 17. Teniendo en cuenta que por la ley de enjuiciamiento civil son fundadas las sentencias y autos definitivos lo que constituye un nuevo trabajo, se modificará el artículo 147, conservando los derechos asignados á la certificación de la sentencia que ha de unirse al rollo, siempre que no pase de una hoja. Si escudiese, por cada hoja de esceso se asignarán 3 rs. Asimismo en las notificaciones á las partes se señalarán 3 rs. por cada medio pliego de la copia.

Art. 18. Se adicionará despues del artículo 148 otro que diga, «que por la tasación de costas é informe sobre ellas, cuando con arreglo á la ley de enjuiciamiento civil deban practicarla los escribanos de cámara, llevarán los derechos asignados al tasador en los artículos 183 y 184.»

**CAPITULO TERCERO.**

*De los porteros.*

Art. 19. El art. 157 se redactará, sustituyendo en lugar del *semanero* que ya no existe, el presidente, ponente ó algun otro ministro de la sala.

*Del canceller registrador.*

Art. 20. El art. 172 se redactará diciendo, «por cotejar la copia del registro con el original ó con la copia unida á los autos en los pleitos que se siguen por la ley de enjuiciamiento civil.

*Del tasador y repartidor.*

Art. 21. El art. 183 se redactará para mayor claridad diciendo «por cada hoja útil de la pieza y piezas de autos que haya de reconocer para hacer la tasación.»

*De los negocios de los tribunales y juzgados eclesiásticos y de las subdelegaciones de la Hacienda pública.*

Art. 22. En el epígrafe de este capítulo y en el art. 218 se borrarán las palabras *Subdelegaciones de Hacienda pública*, y se sustituirán por las de juzgados de Hacienda.

**SECCION TERCERA.**

*De los juzgados ordinarios de primera instancia.*

Art. 23. Se pondrá una nota manifestando que los capítulos primero y tercero de la sección tercera, del título cuarto solo tienen aplicación en las provincias Vascongadas y Navarra, donde por no ser necesario el uso del papel sellado, ingresan los derechos en el Tesoro, practicándose la recaudación y entrada en aquel según se verifica en la actualidad.

Art. 24. Se suprimirá el capítulo segundo de la misma sección por no entender hoy los alcaldes constitucionales en los juicios de conciliación ni verbales sobre negocios civiles, cuyo conocimiento corresponde á los jueces de paz. En su lugar se añadirá al

fin de la misma sección un capítulo, que con epígrafe de los secretarios y porteros de los juicios de conciliación, los verbales y la práctica de las demás diligencias entienden por delegación de los jueces de primera instancia.

Art. 25. El art. 326 se sustituirá por otro que diga: «que los jueces nombrados en comisión cobrarán la mitad del sueldo que corresponde al propietario, así como los jueces de paz suplentes que ejerzan la jurisdicción en la forma prevenida por los decretos vigentes; pero que en el caso de que sean legos, deberán nombrar un asesor para todos los negocios, que será quien perciba entonces la mitad del sueldo.»

*De los escribanos de juzgado.*

Art. 26. Se modificará el art. 332, dejándolo reducido á los juicios verbales sobre injurias leves, pues los civiles de esta corresponden á los juzgados de paz.

Art. 27. Se suprimirá el art. 333 por la misma razón.

Art. 28. Se sustituirá el art. 334 por otro que diga: «Por la autorización y estension de las comparecencias en las apelaciones de los juicios verbales civiles percibirán los escribanos por todos sus derechos, incluso los del exámen de testigos y los del testimonio del fallo que ha de remitirse al juez de paz para su ejecución, siempre que la duración del acto no exceda de una hora, 10 reales.»

Si pasase de ella, cualquiera que fuera el tiempo de esceso, 20 reales.

Art. 29. Se adicionará á continuación otro artículo que prevenga que las disposiciones del anterior son aplicables á los juicios verbales que la ley de enjuiciamiento civil ha introducido de nuevo en sus artículos 638, 681, 702, 714, 738 y 754 respecto de los juicios de desahucio, retractos é interdictos.

Art. 30. Se adicionará despues del artículo 336 otro que señale los derechos del mismo para cada foja para cotejar la copia de la demanda en papel comun con la misma demanda.

Art. 31. Se añadirá despues del 355 uno que espese que por la Copia á que se refiere el párrafo segundo del art. 241 de la ley de enjuiciamiento civil, así como por las de interrogatorios y otras que se saquen por los escribanos, cuando no las presenten las partes, se devengarán 2 reales por hoja.

Art. 32. Se pondrá á continuación del artículo 361 uno que diga que por comunicar á las partes los nombres, profesion y residencia de los testigos, llevarán los escribanos 4 rs. por cada una de las listas.

Art. 33. Igualmente se añadirá despues del 374 uno que señale 3 reales á cada hoja de sentencia despues de la primera.

Art. 34. Se adicionará á continuación del artículo 377 otro que marque la cantidad de 10 reales por cada día que tenga lugar la esposición de autos de las escribanías para que se enteren las partes ó sus defensores de las pruebas ó documentos en los casos determinados por la ley.

Art. 35. Se pondrá un artículo despues del 400 que señale 2 reales de derechos por cada hoja de la sentencia de remate que siga á la primera.

Art. 36. Se suprimen los artículos 398, 402 y 403 en atención á que por la ley de enjuiciamiento civil no es necesaria la notificación de estado, ni se cubran las decimas suprimidas anteriormente por la ley.

Art. 37. Se añadirá á continuación del artículo 441 otro que determine que lo dispuesto en dicho artículo es aplicable á las juntas que previenen los artículos 374 y 423 de la ley de enjuiciamiento civil para declarar el derecho de los que sean herederos en los juicios de testamentaria y abintestatos.

Art. 38. A continuación del art. 578 se intercalará, dándole la numeración correlativa que le corresponda, el siguiente capítulo que señala los derechos que devengan los secretarios y porteros de los juzgados de paz.

**DE LOS SECRETARIOS Y PORTEROS DE LOS JUZGADOS DE PAZ.**

*Juicios de conciliación.*

Por laprovidencia señalando día y hora para el acto de conciliación y notificación al interesado, llevará el secretario 2 reales.

Por la citación dentro de la población, llevará 2 reales.

Si hubiere de espedirse oficio por estar el demandado fuera de la población, llevará el secretario 2 reales.

Por la comparecencia y estension en el libro del acta de la conciliación, llevará el secretario 10 reales.

Por cada certificación del acta 4 reales.

Por la asistencia tendrá el portero 4 reales.

*Juicios verbales.*

Por la providencia señalando día y hora para la celebración del juicio un real.

Por la citación y entrega de la papeleta 2 reales.

Por cada oficio de emplazamiento cuando el demandado residiere fuera, llevará el secretario 2 reales.

Por el requerimiento á testigos que firmen el recibo cuando se niegue el demandado, 2 reales.

Por la estension de respuestas cuando se manden admitir ó se den excusas para no concurrir al juicio, 2 reales.

Por la asistencia del secretario y estension del acta de la comparecencia, por todos sus derechos, inclusa la notificación de la sentencia si no pasare el acto de una hora, 10 rs.

Si pasare de este tiempo, por cada hora demás 4 reales.

Por el auto admitiendo ó negando la apelación, 1 real.

Por la remision de autor al Juez de primera instancia, inclusa la citación, 3 reales.

El portero por la asistencia, 4 reales.

Por las diligencias de ejecución de lo convenido en los juicios de conciliación y de las sentencias de los verbales, así como en los embargos preventivos, testamentarias, y demás actos en que entienden los Jueces de paz por delegación, percibirán los secretarios las dos terceras partes de los derechos asignados á los escribanos de juzgado, y los porteros las dos terceras partes de los que corresponden á los alguaciles.

**DISPOSICIONES GENERALES.**

Art. 39. Se suprimirán los artículos 625 y 626 por hallarse dispuesto lo conveniente sobre defensas de pobres en los artículos 184 y 199 de la ley de enjuiciamiento civil, tit. 5.º, parte primera.

Art. 40. Se restablecerá el art. 631 de los Aranceles de 1845, suprimiéndose la adición que en los de 1846 se le agregó y por la que se asignaban las dos terceras partes de derechos á los pleitos de mayor cuantía que no pasaban de 5.000 rs. vn., y por este motivo son en el foro conocidos con el hombre de rebajados. En su lugar, y teniendo presente que por la ley de Enjuiciamiento civil se ha reducido á 3.000 rs. vellón el limite que divide los pleitos de mayor ó menor cuantía, se devengarán las dos terceras partes de los derechos en aquellos que pasando de 2.000 rs. no excedan del tipo actual de 3.000 rs., y los derechos completos en todos los que por disposición de la ley son considerados como de mayor cuantía.

Aranjuez 28 de Abril de 1860.—Fernandez Negrete.

**Noticias de España.**

La carta de Ortega de que nos hemos ocupado ya, dice así:

Capilla de Tortosa.

«Mi querida Paca: Justo es que te consagre en estos tristes momentos una hora para manifestarse el amor que siempre te he tenido, y el sentimiento que experimento al separarme de tí para siempre.

Mis hijos te necesitan, y sé que cui-

darás de ellos con grande solicitud, pues me tienes dadas grandes pruebas de ello. No dudo que harás siempre lo mismo. Quisiera que Leopoldo dejase la carrera militar, y se ocupase contigo en cuidar nuestra hacienda; sin embargo no le violentes si él no quiere.

El acomodo de Julia es hoy mas difícil, pero quizá sea mas feliz á tu lado.

Deseo que seas felices é indulgentes conmigo, que acaso os habré hecho desgraciados á pesar mio.

Creo que mi muerte será motivo de dolor para toda mi familia. Deseo que la primera visita que hagas sea á mi buena madre, que siempre te ha amado mucho, y que asi te estará mas reconocida.

Dulce se ha portado conmigo como un verdugo sediento de mi sangre: me ha llevado á la tumba; pero le perdono, porque hoy tengo la gracia de Dios que me hace morir como cristiano: y te suplico que obres de manera que Leopoldo y Julia sean igualmente buenos cristianos, porque en estos momentos supremos es cuando el hombre conoce para qué sirve la religion, que me hace estar tan resignado con mi suerte como nunca lo hubiera creído.

Escribo con mucha pena porque estos son los últimos momentos de mi vida que dedico á tí, á mi madre, á mis hijos y á mis hermanos. Al decirlos á todos adios, os ruego que me encomendeis al Señor. Mil besos á los hijos, y para tí un abrazo de tu

JAIMÉ.

«P. D. Aconsejo á Leopoldo que no guarde rencor alguno á mis enemigos; yo los perdono á todos y deseo que Leopoldo los perdone tambien, que no se mezcle en política y que cuide mucho de su madre y de su hermana.»

La *Epoca*, despues de trasladarla á sus columnas, declara que opina lo mismo que *La Correspondencia* respecto á dicho documento y concluye con las siguientes reflexiones:

«El general Ortega, cuya muerte cristiana hemos elogiado todos, cuya mansedumbre llegó hasta perdonar á sus enemigos, y en cuya carta, auténtica ó apócrifa, recomienda á su hijo que no guarde rencor á nadie, no podia lanzar ese grito de odio y de apasionada injusticia contra un hombre que, como el general Dulce, habia tratado al general Ortega con las mayores consideraciones, y mandado un parte telegráfico á Madrid muchas horas antes de la ejecucion, diciendo que «si no llegaba el indulto,» seria cumplida la sentencia.»

Anteayer han entregado en el Banco de España para los inutilizados en la guerra de Africa: D. Justo Hernandez, producto liquido de la corrida de toros del 13 de febrero último y donativos hechos por varias personas 12,828 y D. Pedro Cubas, maestro carpintero, y sus oficiales 500. Lo recaudado en dicho establecimiento asciende ya á reales vellon 4.383,254.

Nuestro digno embajador en Lisboa, señor Pastor Diaz, vendrá á ocupar su asiento en el Senado tan luego como se

abran las Cortes. Asi el elocuente orador de la union liberal dejará oír su autorizada voz en las importantes cuestiones que se debatirá con motivo del discurso de la corona.

S. M. la Reina ha mandado que se ponga á disposicion del señor ministro de la Guerra, 50.000 cigarros que regala para los jefes y oficiales del ejército de Africa, que ha de verificar su entrada en Madrid.

Está resuelto, segun tenemos entendido, la creacion de una medalla de Africa, destinada al ejército que ha tomado parte activa en la campaña.

Se ha aprobado por S. M. la propuesta del capitán general de la isla de Cuba en favor del Sr. D. Antonio Mantilla, quien en consecuencia ha sido nombrado gobernador político de la Habana. Tambien ha sido nombrado secretario del mismo gobierno D. Miguel Suarez Vigil, y ministro del Tribunal mayor de Cuentas de aquella isla el conocido escritor don Juan de Ariza, secretario que era del mismo.

De las cantineras que se marcharon con los voluntarios catalanes, una de ellas fué muerta de un balazo en la batalla de Tetuan, las otras tres marchaban al entrar en Barcelona al paso detrás de la música que precedía á los mismos voluntarios, llevando una guria ceñida á la cintura.

Se está trabajando activamente en todos los ministerios para preparar los presupuestos de 1861, que deben ser presentados en las primeras sesiones de la próxima legislatura.

Una mujer de Barcelona llamada Josefa Pont, madre del voluntario Antonio Pujol, sabia oficialmente que su hijo habia muerto en la batalla de Gualdras. Al entrar los voluntarios púsose á verlos llorando al recordar á su hijo, cuando se encontró á este sano y salvo en las filas de aquellos valientes.

Publicada la aprobacion del escalafon general del cuerpo facultativo de archiveros-bibliotecarios en la forma que aparece en la *Gaceta* del dia 22 de febrero del presente año, resulta el número de 38 vacantes que segun una de las bases de la creacion de dicho cuerpo, publicadas en 13 de mayo de 1859, se anunciarían en concurso por el gobierno en un breve plazo las plazas vacantes que resultasen del cuerpo.

Se desea que la junta de Archivos y Bibliotecas, forme la plantilla de estas vacantes, para que no se defrauden las esperanzas concebidas por los alumnos que tienen el título competente para desempeñarlas.

Con fecha del 8 avisa el comandante general de Ceuta lo siguiente:

«Han salido hoy con direccion á Alicante, en el vapor *Helvetie*, el brigadier jefe de Estado Mayor General, y jefes y oficiales del mismo, con dos

compañías de ingenieros y otras dos de administracion militar.

El tercero y cuarto tercio vascongado y dos compañías de artillería han salido para San Sebastian, Bilbao y la Coruña, á bordo de los vapores *Rita*, *Tajo* y *Pelayo*. El regimiento de Albuera marcha tambien á Tarragona en el *San Francisco de Borja*. El batallon del Infante á Valencia.»

En el pueblo de Valdenoche, provincia de Guadalajara, ha habido fuego en un cercado de la propiedad de Martín Alonso, vecino del indicado pueblo, quedando reducido á cenizas sin embargo del pronto auxilio con que se acudió á extinguirle: no ha ocurrido desgracia alguna personal, y se instruyen las oportunas diligencias para averiguar el origen de este siniestro.

El dia 4 salió de Tetuan, con direccion á Ceuta, en donde se embarcará inmediatamente para la Península, la fuerza de Guardia civil, que ha desempeñado las obligaciones de su instituto en el campamento, á escepcion de cuarenta guardias de infantería y veinticinco de caballería que permanecerán formando parte del ejército de ocupacion.

Los hebreos que con motivo de la guerra con Marruecos habian emigrado á Algeciras, han elevado á S. M. una sentida esposicion dando las gracias por los socorros que han merecido del gobierno, por la cariñosa acogida que han merecido de aquellos habitantes y por las cuidadosas atenciones de que han sido objeto por todos en general.

## Noticias del extranjero.

Por varios conductos se habia anunciado como próxima, la evacuacion de Roma por las tropas francesas; pero *La Patrie* asegura que hasta ahora no se ha dictado orden alguna sobre el particular ni aun adoptado solucion alguna en el sentido de la evacuacion.

Las tropas destinadas á formar el campo de maniobras de Chalens se hallarán reunidas en este punto del primero al cinco de junio, en cuya época llegará su jefe el mariscal duque de Magenta.

Han sido respuestos en sus destinos por decreto de S. M. sarda fechado en Bolonia, todos los empleados de la administracion lombarda, que habian sido separados.

Se anuncia la aparicion en Lisboa de un nuevo periódico político con el título de *O Progreso*.

Dice un corresponsal de Paris que en el territorio de Niza se está firmando en estos momentos una peticion al emperador pidiendo que el príncipe imperial tome el título de conde de Niza.

La discusion del tratado de comercio en el cuerpo legislativo francés ha

revelado un fraude que se hacia á pesar de la vigilancia que ejerce en las aduanas.

Un comercio de ropas hechas de Paris, por ejemplo, se hacia remitir de Manchester una partida de 40,000 mangas derechas de levita y 15,000 piernas izquierda de pantalon. Se presenta en la aduana una declaracion de valor insignificante.

La aduana tiene, es cierto, el derecho de aprehension durante tres dias; ¿qué ha de hacer de aquellos lotes descabalados? Se vé obligada á dejarlos pasar, y los especuladores reciben de la misma manera por otra via las mangas izquierdas y las piernas derechas. El mismo fraude se comete en el comercio de guantes.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Paris 8.

Confirmase la noticia de que Garibaldi ha salido para Sicilia con una expedicion armada. El Gobierno piemontés ha dispuesto enviar buques á las costas de Sicilia para impedir toda tentativa de desembarco bajo la proteccion del pabellon sardo, que es el que lleva el buque en que va Garibaldi.

Londres 7.

Dicen de Washington que los plenipotenciarios de la convencion de Charleston hacen probable el nombramiento de Douglas como candidato del partido democrático para la presidencia de los Estados-Unidos

Por lo no firmado, FELIX CAPILLA.

## Boletin religioso.

Hoy.—San Néreo y cps. mrs.

Jubileo circular, en la Iglesia del Juramento de San Rafael.

## Seccion comercial.

BOLSA DE MADRID.

COTIZACION DEL DIA 10 DE MAYO.  
3 por 100 consolidado... 48-48-15-00.  
3 por 100 diferido..... 38-05-00-00.

## MERCADOS.

Precio del trigo y cebada en el mercado público de esta capital, desde las dos de la tarde del dia 4 de mayo de 1860, á igual hora del 7.

No hubo venta.

Fuera de la Alhóndiga.

Trigo.—Fanegas 4193 1/2, de 43 á 49.

Cebada.—Fanegas, 00 á 00.

Carne de vaca á 36 cuartos libra.

Aceite á 67 reales arroba.

Idem en molinos á 57.

Jabon blando á 17 cuartos libra.

SEVILLA.—Precio de granos en el mercado de la Alhóndiga, el 10 de mayo de 1860.

Trigo de 51 0/0 á 66.—Cebada, de 34 1/2 á 36 0/0.

MÁLAGA.—Mercado de la Alhóndiga del 7 de mayo.

Trigo del pais, de 62 á 72.—Idem navegado, de 38 á 66.

**VENTA DE BIENES NACIONALES.**

Remate para el día 11 de junio de 1860, á las doce de su mañana.

**DE PROPIOS.**

*Fincas rústicas.—Menor cuantía.*

Núm. 597 del inventario.—Una haza de tierra procedente del caudal de propios de Priego, que radica al sitio llamado Valdigüello de Martín Carrillo, término de la misma. Se compone de 5 fanegas, según el inventario, y de 9 celemines y 6 celemines, según el certificado, ó sean 4 hectáreas, 28 áreas y 46 centiáreas con 9 plantones de olivo y un celemin puesto de viña. Está arrendada á Antonio Cano en 15 rs. de renta anual: ha sido capitalizada en 337 50 y tasada en 600, tipo para la subasta.

Núm. 598 del mismo.—Otra haza de tierra procedente del mismo caudal, que radica en el Valdigüello de Martín Carrillo, término de la misma. Se compone de 6 fanegas y 7 celemines equivalentes á 2 hectáreas, 96 áreas y 92 centiáreas con 5 olivos y un celemin puesto de viña. Está arrendada á María Bermudez en 80 rs. de renta anual: ha sido capitalizada en 675 rs. y tasada en 1,200, tipo para la subasta.

Núm. 599 del inventario.—Otra haza de tierra procedente del mismo caudal, que radica al sitio de Almogabares y Peñas Doblas, término de la misma. Se compone de 96 fanegas según el inventario y de 63 según el certificado, equivalentes á 28 hectáreas, 41 áreas y 43 centiáreas con 3 chaparros. Está arrendada á Manuel Perez Varea en 100 rs. de renta anual: ha sido capitalizada en 2,250 rs. y tasada en 2,450, tipo para la subasta.

Núm. 603 del inventario.—Otra haza de tierra procedente del caudal de propios de dicha villa, que radica al sitio llamado Barranco de la Palma, término de la misma. Se compone de 12 fanegas equivalentes á 5 hectáreas, 41 áreas y 22 centiáreas, con 28 chaparros de 2 á 10 pulgadas. Está arrendada á Tomas Campaña en 8 rs. de renta anual: ha sido capitalizada en 180 rs. tasada en 600 tipo para la subasta.

Núm. 606 del inventario.—Otra haza de tierra procedente del caudal de propios de dicha villa, que radica al sitio llamado Barranco de la Palma, término de la misma. Se compone de 13 fanegas equivalentes á 5 hectáreas, 83 áreas y 32 centiáreas, con 10 chaparros. Está arrendada á Luis Mata Sanchez en 13 rs. de renta anual: ha sido capitalizada en 292 rs. 50 cénts. y tasada en 400.

**ADVERTENCIAS.**

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que se rematasen las fincas que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de corporaciones civiles, se pagará este en diez plazos de á diez por ciento cada uno. El primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año, para que en 9 quede cubierto todo su valor, según se previene en la Ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1855, con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores y anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública, consolidada ó diferida conforme lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada Ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.ª Según resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administración principal de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si apareciesen posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la citada ley se determina.

5.ª Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital se verificará otro remate en el mismo día y hora en la villa y córte de Madrid y en los pueblos ó ciudades donde radiquen las fincas, en las cabezas de partido.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

**Seccion de anuncios.**

**FERRO-CARRIL DE CORDOBA A SEVILLA.**

**SALIDA DE CORDOBA.**

Primera, á las seis y treinta minutos de la mañana.

Segunda, á las cinco y treinta minutos de la tarde.

**SALIDA DE SEVILLA.**

Primera, á las siete de la mañana.

Segunda, á las cinco de la tarde.

En el antiguo establecimiento de droguería de don Manuel Perez, calle del Arco Real, núm. 50, se han hecho notables y útiles reformas á beneficio de los consumidores y se han arreglado los precios cuanto es posible.

Hay entre otros artículos los siguientes:

- Perfumería.
- Bisutería y quincalla fina.
- Herramientas para diversos oficios y artes, inclusa la jardinería.
- Clavazon, paquetería, coloniales, buen salechichon de Vich y chocolates Riojanos.

Surtido completo de pinturas, depósito de baules, desde los tamaños mas pequeños hasta los mayores.

**Arrendamiento ó venta.**

Se arrienda ó vende desde el día, una fábrica de curtidos en la ciudad de Montoro, situada á orillas del Guadalquivir y sitio llamado fuente de los olivos.

Para una ú otra podrán hacer proposiciones á su dueño, en Montoro don Francisco Riaño, y en esta capital al señor don Manuel Gutierrez de la Concha, quien se halla con instrucciones para el efecto.

**Arrendamiento.—Desde** San Juan próximo en adelante, el de una casa principal acristalada calle de la Madera Alta número 38 junto á la puerta de Gallegos, con 14 habitaciones, 2 patios, galerías, despensa alta y baja,

cocinas id., jardin con azotea á la muralla y vistas al campo de la Victoria. Su dueño, para tratar, vive calle de don Rodrigo núm. 7, acera de la izquierda.

**IMPRESA DE LA ALBORADA**

Plazuela de Frias, núm. 17.

En este nuevo Establecimiento se hacen toda clase de impresiones á precios sumamente arreglados.

Luis de Campos y Mendoza, encuadernador sevillano, establecido en la imprenta de LA ALBORADA, hace toda clase de encuadernaciones en holandesa, pasta, chagrin y terciopelo, con el mayor esmero y á precios equitativos.

**Omnibus del ferro-carril.**

Servicio de la estacion de Córdoba.—Estos carruages esperan la llegada de los trenes en la estacion, desde donde conducen los viajeros y equipages al interior de la ciudad por la puerta de Gallegos, plaza de san Martín, calle Conde Gondomar, Tendillas, calle del Paraiso, de los Letrados, Liceo, Zapatería, Salvador á la de san Fernando, donde tiene su oficina central, casa número 30, frente de la fonda de Rizzi.

Igualmente estarán los Omnibus á la puerta de la citada oficina central para salir media hora antes, en punto, de la partida de los trenes, conduciendo pasajeros y equipages y recorriendo las mismas calles y plazas.

En cualquier punto de su tránsito los Omnibus pararán el tiempo suficiente para que suban y bajen los viajeros que no recorran todo el tránsito.

**TARIFA DE PRECIOS.**

- Por cada asiento, incluyendo en el precio un saco de noche, sombrerera ó bulto de mano. 2 rs.
  - Por cada maleta. . . . . 2 rs.
  - Por cada baul ó maleta. . . . . 3 rs.
  - Por cada 10 kilogramos de peso de bultos que pasen de 40 kilogramos. . . . . 1 rl.
- Nota.—Los Omnibus no conducirán bultos, sino los de tamaño y forma regular.

Les está espresamente prohibido á los cocheros y conductores el exigir gratificacion.

En la misma oficina se hace el servicio de llevar mercancías desde la estacion del ferro-carril á los establecimientos particulares ó vice-versa, conocido con el nombre de «camionage.» Tambien el de «factage,» ó sea evacuar como agencia toda clase de encargos relativos á los trasportes del ferro-carril.

**A voluntad de su dueño**

se vende la casa núm. 49, en la plazuela de Frias en la calle de la Puerta del Osario, libre de todo gravamen. En la calle Horno de la Trinidad n. 38, se dará razon y tratar con su dueño.

**Arrendamiento.—Desde** primero de enero de 1861, y por tiempo de 6 años, se hará del cortijo nombrado de Guadatin con su agregada el Arca, propios del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, y de Santistevan, situados uno y otra en el término de Villafranca que componen 174 fanegas y 8 celemines de tercio en renta de 348 fanegas de pan terciado y 85 1/2 baldas de paja, pagada esta en mrs., á razon de 2 reales cada balda.

Los que quieran interesarse en dichas fincas podrán hacerlo en la subasta privada que habrá de verificarse el día 3 de junio próximo, desde las 11 de la mañana hasta la una de la tarde, en la casa administracion del Excmo. Sr. duque en Villafranca, bajo las condiciones que estarán de manifiesto, advirtiendo que no se admitirá proposicion que no cubra la renta que vá determinada.

**Diligencias.**

—**SILLAS-CORREO.**—Entran de Madrid todos los días á las 2 y 15 minutos de la madrugada; salen para dichos puntos á las 8 y 45 minutos de la noche. Cuesta cada asiento 360 rs. Su despacho en la Administracion principal de correos.

—**POSTAS GENERALES.**—Entran de Madrid cada tres días, entre diez y una de la noche, y salen para dicho punto cada tres días á las mismas horas.

**Precios de los asientos.**

Berlina 450 rs. Interior 390. Ronda 230. Imperial 260. Su despacho en la calle de San Fernando frente á la puerta de la fonda de la Señora viuda de Rizzi.

—**NORTE Y MEDIO-DIA.**—Entran de Madrid cada tres días, entre diez y una de la noche, y salen para dicho punto cada tres días á las mismas horas.

**Precios de los asientos.**

Berlina 450 rs. Interior 390. Ronda 320. Cupé 260. Su despacho calle Ambrosio de Morales, número 3, frente á la fonda de la señora viuda de Rizzi.

—**LA MADRILEÑA.**—Madrid y su carrera.—Sale el 12, 15, 18, 21, 24, 27 y 30 del presente mes á las diez y media de la noche y llega el 13, 16, 19, 22, 25 y 28 de diez á doce de la noche.

**Precios de esta á Madrid.**

Berlina 510 rs. Interior 430. Ronda 360. Cupé 300. Su despacho calle de San Fernando número 77.

—**DE D. BENITO FERRER.**—Málaga y su carrera.—Sale los días impares á la una de la tarde, y llega los días pares entre siete y ocho de la mañana.

**Precios de esta á Málaga.**

Berlina 197 rs. Interior 152. Su despacho calle de San Fernando número 77.

—**LA ANDALUZA.**—Salen para Lucena todos los días á las 7 de la mañana y entran de dicho punto entre 2 y 3 de la tarde.

**Precios de los asientos.**

Berlina 52 rs. Interior 39. Su despacho Carrera del Puente, número 70; por D. Alfonso Maroto.

**SUBARRENDANDO.—El** de la casa núm. 63 calle de la Librería, con armarios y mostrador a propósito para cualquiera clase de comercio. El trato con el que la habita.

**Venta.—En el taller de** coches de Juan Alvarez, en la Fuente-seca, hay de venta y á precios muy arreglados, un cabriolé de ballestas, en buen uso, una góndola con su baca y forro de camino, un carro de domar, y otro de camino con lanza, todos en buen estado de servicio.

Editor responsable. FELIX CAPSULA.

CORDOBA:

Imp. de este periódico, plazuela de Frias, n. 17, á cargo de don José Gomez.